

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, 19 de febrero de 2024.

Me permito informar a la señora Juez que **mediante correo electrónico del 26 de enero de 2024** el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán nos **“devuelve el expediente” con providencia del 18 de enero de 2024** en la que nos ordena poner en conocimiento de las personas emplazadas la nulidad por indebida notificación a las mismas y proceder a sanear el proceso. No obstante, el mismo Juzgado del Circuito, **previamente, mediante auto del 21 de septiembre 2023**, remitido el 03 de octubre de 2023, nos había devuelto el proceso sin tramitar la apelación diciendo que el expediente estaba incompleto; razón por la cual **nuestro Juzgado con auto No. 0128 del 25 de enero de 2024** ordenó devolver el expediente al citado Juzgado del Circuito para que surtiera la apelación, aclarándole que el expediente se le había enviado completo desde un inicio, tal y como consta en la citada providencia; sin embargo, entre la notificación de este auto del 25 de enero de 2023 y el trámite de devolución del expediente, sorpresivamente se recibe del superior el 26 de enero de 2024 el correo electrónico señalado al inicio de esta constancia, **donde “devuelve el expediente” con la citada providencia del 18 de enero de 2024, en la que hace referencia a una nulidad, estando dicho expediente todavía en nuestro poder.**

DIANA CAROLINA LÓPEZ RAMÍREZ
Secretaria.

Auto número: 0368

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL-REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	GIANNA PATRICIA SOLARTE ERAZO
Demandado:	WILLINTON EDISON PABÓN SOLARTE
Radicado	190014003003-2017-00056-00

En la fecha, viene a despacho el proceso de la referencia, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado por la Juez Cuarto Civil del Circuito de Popayán; sin embargo, teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, procede el despacho a revisar detalladamente el expediente electrónico, constatando lo informado por Secretaría y observando la necesidad de solicitar de manera respetuosa una aclaración al superior, para poder adoptar decisiones pertinentes que garanticen el debido proceso a las partes.

Lo anterior, porque las actuaciones que se describen a continuación no fueron proferidas por nuestro despacho judicial, por lo tanto, **no estamos facultados para hacer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, necesario para poder continuar con el trámite normal del mismo;** por lo siguiente:

1). En este momento existen dos órdenes judiciales diferentes y vigentes, proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, que están generando efectos:

a). **Auto No. 00895 de fecha 21 de septiembre de 2023**, donde ordena devolvernos el expediente para que adoptemos las medidas procesales a lugar y, de ser el caso, nos pronunciemos frente a la formulación o no oportuna de los reparos concretos formulados por la parte recurrente contra la sentencia de primera instancia.

a). **Auto No. 00023 de fecha 18 de enero de 2024, enviado a nuestro juzgado mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2024**, en el que ordena “devolver el expediente” para que procedamos a poner en conocimiento a las personas emplazadas de la nulidad por indebida notificación y que nuestro despacho sanee el trámite.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, la segunda decisión, Auto No. 00023 del 18 de enero de 2024, se profirió estando el expediente todavía en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el Auto No. 00895 del 21 de septiembre de 2023 proferido por el Ad Quem, el cual, de acuerdo con lo que reposa en el expediente de segunda instancia, sigue vigente y produciendo efectos.

Esta situación llevó que el apoderado de la parte demandante en el proceso reivindicatorio, presentara recurso de Reposición contra nuestro auto No.0128 de fecha 25 de enero de 2024, que dispuso devolver el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán para que se surtiera la alzada porque el expediente se le había mandado completo desde el principio (15 de agosto de 2023); **sustentando su recurso de reposición precisamente en la decisión tomada por el Ad Quem en auto No. 00895 de fecha 21 de septiembre de 2023 que sigue generando efectos**, donde el superior consideró erradamente que el expediente estaba incompleto porque faltaban, entre otros, los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia; motivos por los cuales **el apoderado judicial ahora nos solicita que declaremos desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por falta de reparos concretos.**

Para mayor claridad, me permito señalar: Recibimos en nuestro juzgado, el día 26 de enero de 2024, un correo electrónico del Ad Quem con la **providencia No. 00023 de fecha 18 de enero de 2024**, en la que nos ordena:

*“**PRIMERO: Devolver el expediente** “2017-00056-04 VERBAL REIVINDICATORIO de GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO contra WILTON PABON SOLARTE y “personas indeterminadas” y demanda de RECONVENCIÓN DECLARATIVO DE PERTENENCIA de WILTON PABON SOLARTE CONTRA GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO y “personas indeterminadas”, AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que proceda a poner en conocimiento a las personas emplazadas la nulidad por indebida notificación a las mismas y en consecuencia que el despacho sanee el trámite.- **SEGUNDO: ORDENARLE AL precitado Juzgado, adopte las medidas pertinentes en pro de un normal trámite del proceso, al interior de la demanda de RECONVENCIÓN DECLARATIVA DE PERTENENCIA de WILTON PABON SOLARTE CONTRA GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO y “personas indeterminadas”, conforme se observó en la considerativa de esta providencia...**” (Negritas y subrayas nuestras).*

Esta decisión fue tomada por el Ad Quem sin que el expediente electrónico se le hubiera devuelto todavía porque se encontraba en trámite su orden judicial dada en el Auto No. 00895 de fecha 21 de septiembre de 2023, que dispuso:

*“**PRIMERO: DEVOLVER** el asunto al juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que adopte las medidas procesales a lugar conforme lo observado en la parte considerativa de esta providencia y de ser el caso se pronuncie frente a la formulación o no oportuna de los reparos concretos contra la sentencia por la parte recurrente mediante su apoderado judicial de acuerdo a lo indicado...” (Negritas y subrayas nuestras).*

Ahora, de acuerdo con el expediente digital por el que se surtió la segunda instancia, la providencia en mención se publicó por Estado No. 131 el día 22 de septiembre de 2023 y día 03 de octubre de 2023, a través de correo electrónico recibido a las 15:27 horas, se ordenó “devolver el expediente” a nuestro juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, de donde nunca ha salido, en el que está incorporada la providencia en cita y la respectiva publicación en el Estado.

Al respecto, el correo electrónico enviado a nuestro juzgado el 04 de octubre de 2023, a las 8:50 de la mañana, por el Escribiente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, sin ningún anexo, solo dice:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“...Por medio del presente correo, me permito solicitar, **haga caso omiso al auto que devolvió el proceso 2017-00056-03**, ya que, por error involuntario del citador, no se descargó (sic) completo...”*

Mensaje que no incluye ninguna decisión judicial y al revisar, tanto el mensaje como la carpeta que contiene las actuaciones realizadas por el Ad Quem, **no obra providencia judicial que haya dejado sin efecto su auto No. 00895 de fecha 21 de septiembre de 2023**, donde el superior dispuso devolver el proceso de la referencia a nuestro juzgado; reitero, la que sigue vigente y generando efectos, de conformidad con la presunción de legalidad que cobija a las providencias judiciales y en virtud de la cual se presentó el recurso de Reposición contra nuestro auto No. 0128 del 25 de enero de 2024, que se encuentra pendiente de resolver.

2). El **Auto No. 00023** de fecha 18 de enero de 2024, **enviado a nuestro juzgado mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2024**, en el que ordena devolvernos el expediente para que procedamos a poner en conocimiento a las personas emplazadas de la nulidad por indebida notificación y para que el despacho sanee el trámite **de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa**, no es clara porque hace referencia a varias actuaciones que supuestamente faltan dentro del trámite de la demanda de Reconvención; sin embargo, varias de estas actuaciones si se realizaron, como se observa en el expediente electrónico; veamos:

i). Están las fotos de la valla y el Registro en Tyba, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP, las cuales reposan en la carpeta C02 demanda de Reconvención, folios 64 y 68, respectivamente.

ii). Están los oficios y la constancia de remisión, dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras, Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas, IGAC, Superintendencia de Notaria y Registro, las cuales reposan en la carpeta C02 demanda de Reconvención, folios 66 y 73.

Lo anterior se realizó, en cumplimiento del Control de Legalidad ejercido por mi despacho judicial en audiencia de fecha 8 de noviembre de 2021, carpeta C02 demanda de Reconvención, folios 62 y 63 del expediente electrónico.

Ahora, respecto a las otras actuaciones echadas de menos por el Ad Quem, teniendo en cuenta que mi despacho judicial saneo y aplicó el control de legalidad después de la ejecución de cada etapa del proceso, tanto para la demanda Reivindicatoria como para la demanda de Reconvención, como se evidencia en los audios de las audiencias, los cuales reposan en el expediente electrónico; **de manera respetuosa le solicito nos indique claramente cuáles son las omisiones y actuaciones que deben realizarse y renovarse, por constituir dichas irregularidades nulidades insaneables; indicando igualmente si las pruebas practicadas dentro de dichas actuaciones conservan validez y eficacia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del CGP.**

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR de manera respetuosa al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, se sirva **ACLARAR cuáles son las omisiones y actuaciones que deben realizarse y renovarse, por constituir dichas irregularidades nulidades insaneables; indicando igualmente si las pruebas practicadas dentro de dichas actuaciones conservan validez y eficacia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del CGP**, dentro del presente proceso VERBAL-REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SOLICITAR de manera respetuosa al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que se sirva REMITIR a este Juzgado, en caso de que se haya omitido agregar

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

al expediente alguna providencia solucionando la situación planteada, las actuaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR notificar esta decisión a las partes procesales, mediante Estados Electrónicos de la página web de la Rama Judicial, correspondiente a este Despacho Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, para lo de su cargo, remitiéndole copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIATRUJILLO SOLARTE

DCLR